# *Resolución Comisión Disciplinaria*

**N° 17-CD-FPF-2025**

**Expediente N° 10-CD-FPF-2025**

Lima 8 de abril de 2025

**VISTOS:**

- Escrito presentado por el Club Universitario de Deportes con fecha 07 de abril de 2025 contra el futbolista Kevin Quevedo y el Club Alianza Lima.
- Escrito con sumilla "Ampliamos Denuncia por ofensas al honor y conducta hostil de los espectadores" presentado por el Club Universitario de Deportes el 08 de abril de 2025.
- Informe del delegado del partido disputado el 05 de abril de 2025.
- Material audiovisual contenido en el siguiente link: https://www.youtube.com/watch?v=MU_UceS8zYg

**CONSIDERANDOS:**

Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que "La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categoríasy niveles. La FPF se rige por sus Estatutos y además por los estatutos, reglamentos y decisiones de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) y de la *Confederación Sudamericana de Fútbol* (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier otra normativa.

Que, mediante Resolución No. 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ- FPF), el cual se encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2018.

Que, el Artículo 78, inciso d) del RUJ - FPF, establece que la Comisión Disciplinaria tiene, entre otras competencias, la función de resolver en los ámbitos de los campeonatos de la Liga de Fútbol Profesional y cualquier competición inherente a su plena organización.

Que, el numeral 2) del artículo 106° del RUJ-FPF dispone que *"Cualquier persona o autoridad puede poner en conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes las conductas que consideren contrarias a la reglamentación de la FPF o a las bases del respectivo torneo. Tales denuncias deberán realizarse por escrito".*



Av. Aviación 2085. San Luis – Lima 30. Perú
(+511) 225.8236 / (+511) 225.8240
www.fpf.org.pe

Que, el numeral 4) del artículo 106° del RUJ - FPF dispone que *"Un Club puede reclamar ante el órgano jurisdiccional competente el resultado o situación relacionada con un partido en el que participó solo el primer día hábil después de realizado este".* Sobre lo dispuesto, la Comisión ha verificado que el recurrente ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y ha acompañado su reclamo con la tasa correspondiente.

En tal sentido, el Club Universitario de Deportes denuncia que el señor Kevin Quevedo habría incurrido en una vulneración del artículo 55°[1] del RUJ-FPF, con motivo del gol que anotó al minuto 45+1 del primer tiempo del encuentro disputado el 05 de abril de 2025 entre los Clubes Alianza Lima y Universitario de Deportes.

Del mismo modo, el Club Universitario de Deportes denuncia que los hinchas del Club Alianza Lima (sobre todo aquellos ubicados en Tribuna Occidente del Estadio Alejandro Villanueva) tuvieron una conducta hostil y agresiva durante todo el partido contra el comando técnico y directiva de su Club, puesto que, habrían estado proliferando insultos homofóbicos y xenofóbicos, además de lanzar botellas y demás objetos prohibidos desde la tribuna; incurriendo el Club Alianza Lima en la potencial infracción de los supuestos infractores contenidos en los numerales 1) y 2), así como los literales b), c) del artículo 70°[2]; los numerales 1) y 3) del artículo 71°[3] del RUJ-FPF y los numerales 1) y 2) del artículo 73°[4] del RUJ-FPF.

---

[1] **Artículo 55. Ofensas al honor**

1) El que, a través de gestos o palabras injuriosos, o por cualquier otro medio, ofenda el honor de una persona, incurrirá en suspensión. Siendo el autor un jugador, tal suspensión será de dos partidos como mínimo; tratándose de un oficial, lo será de cuatro partidos como mínimo.
2) Si el ofendido fuese la propia FPF, asociaciones, ligas o alguno de sus órganos, el tiempo de la sanción será doble (+ 100%).

[2] **Artículo 70. Organización de partidos**

1) Los clubes son responsables del comportamiento de sus jugadores, oficiales, público asistente, aficionados así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión de los preparativos, organización o de la celebración de un partido de fútbol, sea de carácter oficial o amistoso.
2) Los clubes son responsables de la seguridad y del orden tanto en el interior como en las inmediaciones del estadio, antes, durante y después del partido del cual sean anfitriones u organizadores. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder, encontrándose por ello expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las ordenes e instrucciones que pudieran adoptarse por las Comisiones de Justicia.
Por tal motivo, los clubes que organicen partidos estarán sujetos a las siguientes obligaciones:
(…)
b) Cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes (reglamentación de la FPF, protocolos, leyes nacionales, convenios internacionales, obtención de garantía, permisos, licencias necesarias por parte de las autoridades competentes) y tomar, en general, todas aquellas medidas de seguridad que exijan las circunstancias antes, durante y después del partido, así como en el supuesto de que se produjeran incidentes imprevisibles;
c) garantizar la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante durante el tiempo de su permanencia en su localidad;
(…)

[3] **Artículo 71. Responsabilidad de la conducta de los espectadores**

1) El club anfitrión es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores y, dado el caso, se podrá imponerle una multa. En el caso de disturbios, se podrá imponer otras sanciones.
(…)
3) Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole racista o insultante, los gritos racistas e insultantes y la invasión del terreno de juego.

[4] **Artículo 73. Incumplimiento de obligaciones por parte de los clubes**
1) El club que incumpla alguna de las obligaciones enumeradas en la presente Sección será sancionado con la imposición de una



Av. Aviación 2085. San Luis – Lima 30. Perú
(+511) 225.8236 / (+511) 225.8240
www.fpf.org.pe

De una revisión de los hechos y la documentación aportada, la Comisión Disciplinaria advierte la potencial configuración de supuestos infractores, por lo que corre traslado del reclamo formulado, a efectos de que el jugador **KEVIN QUEVEDO** y/o el **CLUB ALIANZA LIMA**; ejerzan sus derechos a un debido procedimiento, derecho de defensa y contradicción.

Estando a la potencial infracción de las distintas disposiciones normativas alegadas, la Comisión Disciplinaria dispone lo siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO** : **ADMITIR A TRAMITE EL RECLAMO** interpuesto por el **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES** contra el **SEÑOR KEVIN QUEVEDO** y el **CLUB ALIANZA LIMA** por la presunta infracción de las disposiciones normativas señaladas en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO** : **CORRER TRASLADO** del reclamo formulado contra el **SEÑOR KEVIN QUEVEDO** y el **CLUB ALIANZA LIMA** a efectos de que, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, formulen sus descargos y acompañen los medios probatorios que consideren pertinentes.

**TERCERO** : **DISPONE** que el presente caso se tramite bajo Expediente N° 10-2025-CD-FPF, por lo que exhorta a las partes a que, sus futuros escritos, deberán ser presentados exclusivamente por la Mesa de Partes de la Federación Peruana de Fútbol, señalen expresamente dicha referencia.

**CUARTO** : **PONER DE CONOCIMIENTO** la presente resolución a la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL** y demás estamentos deportivos que resulten pertinentes de la Federación Peruana de Fútbol.

Regístrese y Comuníquese.

**Fdo.** Miguel Grau (Presidente), Martha Meza (Vicepresidenta), Luis Alberto Molero, Juan Carlos Zevillanos

multa no menor de 2UIT.
2) En el supuesto de infracción grave del Artículo 70 literal. b) y c), la autoridad competente podrá adoptar otras medidas, entre ellas la clausura del estadio (Artículo 27) u obligar a que el equipo juegue en terreno neutral (Artículo 26), o sancionar al club infractor con la pérdida de puntos.



Av. Aviación 2085. San Luis – Lima 30. Perú
(+511) 225.8236 / (+511) 225.8240
www.fpf.org.pe